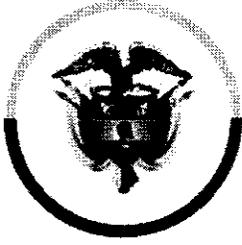


Se Notifica por Estado N° 123 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 18 de Julio de 2019.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.000.2019-00323

Demandante: Levinton Licona Cáceres Y otros

Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia y Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control, que con pretensión de acción de cumplimiento fue interpuesta a través de apoderado por el señor Levinton Licona Cáceres y otros contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia y Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso el señor Levinton Licona Cáceres y otros interponen el medio de control de cumplimiento en contra del el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia y Departamento de Córdoba, persiguiendo que dichos ente den cumplimiento a los beneficios contenidos en la Ley 1847 del 18 de julio de 2017 y la Resolución No. 0075 del 25 de enero de 2018, en concreto, entre otras cosas, se solicita que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural oficie a todos los bancos comerciales y al Banco Agrario de Colombia para el Departamento de Córdoba para que otorguen a los campesinos los alivios que tienen con los diferentes bancos existentes y que asigne presupuesto para compra de la obligación bancaria que tienen todos los campesinos del Departamento de Córdoba; en este orden de ideas, se advierte que la demanda satisface los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y en la Ley 393 de 1997, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de pretensión de acción de cumplimiento interpuesta a través de apoderado por el señor Levinton Licona

Cáceres y otros contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO- NOTIFÍQUESE** al representante legal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Andrés Rafael Valencia Pinzón o quien haga sus veces, y al presidente del Banco Agrario de Colombia, Dr, Francisco José Mejía o quien haga sus veces, y a la Gobernadora encargada del Departamento de Córdoba, Dra Sandra Patricia Devia Ruíz o quien haga sus veces y hágase entrega de copia de este auto y copia de la demanda, así como de los anexos de la misma, hágase saber a los accionados que cuentan con el término de tres (3) días para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, término en el que igualmente podrán aportar o solicitar pruebas.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO-** Ordénese al representante legal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Andrés Rafael Valencia Pinzón o quien haga sus veces, y al presidente del Banco Agrario de Colombia, Dr, Francisco José Mejía o quien haga sus veces, y a la Gobernadora encargada del Departamento de Córdoba, Dra Sandra Patricia Devia Ruíz o quien haga sus veces, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, presenten informe en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, así mismo que anexen el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

**QUINTO-** En los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta demanda.

**SEXTO-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO – RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al señor David Peinado Babilonia, identificado con tarjeta profesional No. 61.363 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019- 00047 - 00  
Demandante: Álvaro Sandoval Torres  
Demandado: Nación- Policía Nacional – Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Sandoval Torres contra la Nación – Policía Nacional- Colpensiones se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el Señora Álvaro Sandoval Torres contra la Nación- Policía Nacional – Colpensiones

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación- Policía Nacional – Colpensiones o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXO.**- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEPTIMO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$55.208 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.- RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. Jairo Calderón Salcedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.211.783 expedida en Bogotá portador de la T.P. No. 180874 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 JUL 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>123</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00163-00**

**Demandante: Sandra Arango Durango**

**Demandado: U.G.P.P.**

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Sandra Arango Durango contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio 21 a folio 23 estima la cuantía en la suma de doscientos ochenta millones ciento ochenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos M/C (\$280.187.994), la cual, según los accionantes corresponde a los salarios dejados de recibir y los perjuicios morales.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones

y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía, puesto que algunos derechos reclamados son prestaciones periódicas, y por tanto solo se deben tomar en cuenta los 3 últimos años, así como lo establece el artículo 157 del C.P.C.A. *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*. Por consiguiente, el accionante debe especificar si la suma de dinero que se está pidiendo corresponde a los 3 últimos años, para que dicho valor estimado se vea reflejado en forma clara y precisa con lo que se pretende en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., *“(…) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala)*, es preciso resaltar que en el caso concreto Si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de sueldos desde el año 1993 hasta el año 2018, pero dentro de la misma se tiene en cuenta el total devengado por año, cuando se debe calcular el 75% del salario.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos por demándate y por año, especificando a cuánto asciende el valor de la diferencia pretendida por demandante; explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestación económica.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Sandra Arango Durango y contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 18 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 123 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DEMANDADO: FREDY SOTO DORIA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00168-00

**CONSIDERACIONES**

En el cuaderno de medidas cautelares se encuentra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo "Auto N° 0044 del 12 de diciembre de 2018", proferido dentro del cobro coactivo N° 303 adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

**"ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)"*

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible en el cuaderno de medidas cautelares, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

**SEGUNDO:** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00482-01

Demandante: Néstor Julio Navarro Acosta

Demandado: Municipio de Canalete

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de “indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”, “caducidad”, “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, y “no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Se relata en la demanda que el señor Néstor Julio Navarro Acosta laboró en el Municipio de Canalete, como docente mediante orden de prestación de servicios durante el tiempo comprendido entre el 21 de julio de 1995 hasta el 15 de diciembre de 2002. Que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, el actor presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes que estuvieron a su cargo antes de entrar en rigor la Ley 715 de 2001. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor del actor.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

El actor en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderado, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, el demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.

Bajo ese contexto, con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, y ii) Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, por la cual se realiza una revocatoria directa. Asimismo, se declare la existencia de una relación laboral de hecho desde el 21 de julio de 1995 hasta el 15 de diciembre de 2002 y a título de restablecimiento del derecho, se cancelen los derechos laborales reclamados por el actor.

#### **b) Auto apelado**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida en audiencia inicial el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probadas las excepciones denominadas: *“indebida representación por ausencia de poder”*, *“falta de competencia”*, y *“no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”*, formuladas por el apoderado de la entidad demandada.

Respecto a la Indebida representación por ausencia de poder, la parte demandada indica que en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además el demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende. Al respecto, sostuvo la Juez A quo que la excepción no prosperaba pues si bien es cierto no se indica en el escrito de poder la fecha de notificación de uno de los actos acusados, tal situación en ninguna manera crea confusión con relación al asunto para el que fue otorgado el mandato, en tanto se advierte en aquel, las razones de su otorgamiento.

Con relación a la falta de competencia la Juez A quo señaló que tampoco prosperaba en tanto la pretensión relacionada con la sanción moratoria tiene carácter sancionatorio y para efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía se rige por lo regulado en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (300 SMLMV), como de forma reiterada lo ha manifestado el Consejo de Estado.

Por último, respecto a la excepción de “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, esta fue analizada junto con la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” – conciliación extrajudicial respecto la nulidad de la Resolución No. 615 de 2016-. El Juzgado señaló que resulta inocuo pronunciamiento alguno atendiendo que al declararse probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones se excluyó del litigio la Resolución N° 615 de agosto 14 de 2017, además con el objeto de reiterar la no prosperidad de las mismas, adujo que el actor subsanó la demanda al momento de descorrer el traslado de las excepciones, cuando allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial. Respecto a la reclamación administrativa, expuso que este requisito no resulta exigible a la luz del inciso segundo del artículo 161, en concordancia con el inciso final del artículo 95 del CPACA.

**c) Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones denominadas “*indebida representación por ausencia de poder*”, “*falta de competencia*” y “*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*”.

Indica que no comparte los argumentos de la Juez *A quo* al declarar no probada la excepción de *indebida representación por ausencia de poder*, pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y que la parte accionante solicita se le reconozcan las prestaciones sociales: como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras, el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción “se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha”, y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, requisito necesario para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la excepción *falta de competencia* aduce que el Tribunal es competente para conocer del asunto según lo dispuesto en el artículo 152 N° 2 del C.P.A.C.A. Alega que la Ley fija la competencia a los jueces y tribunales de la república para las diferentes clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo y territorial. En el caso, se observa que en la demanda la sanción moratoria, pretensión mayor, fue estimada en la suma de \$137.810.860, de tal modo que dicha suma dineraria excede los cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales, razón por la cual solicita se declare la falta de competencia.

De otro lado, afirma que, no se puede interpretar que la pretensión relacionada con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, no se tiene en cuenta para establecer la cuantía del proceso con fundamento en la teoría consistente en que la sentencia es constitutiva del derecho, ello nada tiene que ver, pues de ser así, ninguna estimación razonada de la cuantía sería factor para determinar la competencia en los procesos como el que se estudia hoy. Dice que no tiene razón de estimar la cuantía si esta nunca va a tenerse en cuenta porque la sentencia es constitutiva, todo lo contrario, el legislador quiso que la determináramos al momento de presentar la demanda para que efectivamente

constituyera un factor de la competencia, razón por la cual el proceso debe remitirse al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por último, respecto a la excepción *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, señala que la solicitud de conciliación no especifica dentro del poder el acto administrativo resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, asimismo tampoco el acto administrativo 29 de marzo de 2017. Por todo lo anterior, solicita que se conceda el presente recurso y se remita el respectivo proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a) Competencia

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado veintiuno (21) de enero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró no probada las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder, falta de competencia y no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

### b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Municipio de Canalete, contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaran no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia” y “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

### c) Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia” y “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*. Por lo que, la parte demandada al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación.

En este sentido, el problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar o no a la revocatoria del auto por el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas: *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia” y “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, formuladas por el apoderado de la parte demandada -Municipio de Canalete.

Por lo que, procede el Despacho a desatar el recurso de alzada de la siguiente manera:

Respecto a la excepción de **“indebida representación por ausencia de poder”**, el artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA, consagra: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*. Para el efecto, la doctrina ha establecido que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Bajo la anterior consideración, se observa que los hechos que expone el demandado como fundamentos de la excepción denominada **“indebida representación por ausencia de poder”**, relacionados con las falencias del poder conferido por la demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 ibídem, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo.

Sin embargo, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, señala que del mandato visible a folio 21, se deduce de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

Así las cosas, se advierte que en el memorial de poder obrante en el expediente existe claridad respecto al asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Por lo anterior, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo.

En ese orden, se considera que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el poder conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

En cuanto a la excepción **“falta de competencia”**, en el sub examine se observa como tercera pretensión de la demanda que se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre el señor Néstor Julio Navarro Acosta y el Municipio de Canalete, por haber laborado mediante ordenes de prestación de servicios hasta el 15 de diciembre de 2002. Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

Descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, la cuantía debe determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo. Entonces, revisada la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas, encuentra la Sala que la pretensión mayor corresponde a la pensión (12%) estimada en la suma de \$5.597.107, concepto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>2</sup>, a la fecha de presentación de la demanda, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$36.885.850.

Por lo anterior, coincide este Despacho con lo resuelto por el *A quo* respecto a este asunto, pues es claro que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos, en este caso, la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Montería, en primera instancia. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de incompetencia alegada por el municipio accionado.

En lo referente a la excepción denominada **“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”** el Despacho advierte que al haberse excluido de la Litis el estudio sobre la legalidad de la Resolución No. 615 de 2016, por la cual la Alcaldía Municipal de Canalete revocó las Resoluciones No. 0053 de 2007 y 0006 de 2008, carece de objeto estudiar la configuración de la alegada incongruencia entre la conciliación y la demanda. Pese ello ser cierto, se procederá a analizar el fondo del asunto dado que el recurrente insiste en plantear que la solicitud de conciliación no solo no especificó dentro del poder el acto administrativo Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017 (pretensión descartada), sino que tampoco detalla el acto

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral

<sup>2</sup> Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de \$ 737.717,00

administrativo de 29 de marzo de 2017 –acto acusado-. El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido unas sub reglas que deben tenerse en cuenta al examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control, las cuales son:

*“1. El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.*

**2. La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.**

**3. Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado”.**

Con base en la anterior consideración jurisprudencial, entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción denominada *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

En ese orden de ideas, se procederá a confirmar el auto apelado que declaró no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”* y *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas el auto de 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”* y *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

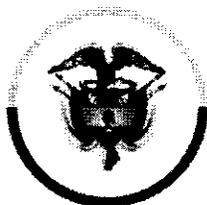
<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

**Apelación de auto**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00482-01**  
**Demandante: Néstor Julio Navarro Acosta**  
**Demandado: Municipio de Canalete**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

***Sala tercera de decisión***

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016- 00035-01  
Demandante: EDEL FRANCISCO NEGRETE AGAS  
Demandado: CREMIL

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 212-215 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el cuatro (4) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

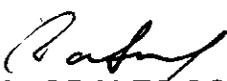
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el cuatro (4) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015- 00476-01  
Demandante: JORGE IVAN MORALES IDARRAGA  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL

**MEDIO DE CONTROL:  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 513-522 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) de septiembre del año 2018, aclarada mediante providencia de fecha catorce (14) de Enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) de septiembre del año 2018, aclarada mediante providencia de fecha catorce (14) de Enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00060-01  
Demandante: YIMI ANTONIO NEGRETE PÉREZ  
Demandado: CREMIL

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 159-162 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

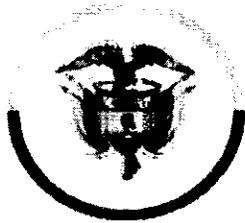
**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00480-01

Demandante: Alfonso Manuel Ramos Villadiego

Demandado: Municipio de Canalete

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de “indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”, “caducidad”, “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, y “no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Se relata en la demanda que el señor Alfonso Manuel Ramos Villadiego laboró en el Municipio de Canalete, como docente mediante orden de prestación de servicios durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 1992 hasta el 23 de julio de 2001. Que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, el actor presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes que estuvieron a su cargo antes de entrar en rigor la Ley 715 de 2001. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor del actor.

La jurisdicción contenciosa administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

El actor en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderado, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, el demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.

Bajo ese contexto, la demanda pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, y ii) Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, por la cual se realiza una revocatoria directa. Asimismo, se declare la existencia de una relación laboral de hecho desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 23 de julio de 2001 y a título de restablecimiento del derecho, se cancelen los derechos laborales reclamados por el actor.

#### **b) Auto apelado**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida en audiencia inicial el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probadas las excepciones denominadas: *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”, y “no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”*, formuladas por el apoderado de la entidad demandada.

Respecto a la Indebida representación por ausencia de poder, la parte demandada indica que en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además el demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende. Al respecto, sostuvo la Juez A quo que la excepción no prosperaba pues si bien es cierto no se indica en el escrito de poder la fecha de notificación de uno de los actos acusados, tal situación en ninguna manera crea confusión con relación al asunto para el que fue otorgado el mandato, en tanto se advierte en aquel, las razones de su otorgamiento.

Con relación a la falta de competencia la Juez A quo señaló que tampoco prosperaba en tanto la pretensión relacionada con la sanción moratoria tiene carácter sancionatorio y para efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía se rige por lo regulado en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (300 SMLMV), como de forma reiterada lo ha manifestado el Consejo de Estado.

Por último, respecto a la excepción de “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, esta fue analizada

junto con la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” – conciliación extrajudicial respecto la nulidad de la Resolución No. 615 de 2016-. El Juzgado señaló que resulta inocuo pronunciamiento alguno atendiendo que al declararse probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones se excluyó del litigio la Resolución N° 615 de agosto 14 de 2017, además con el objeto de reiterar la no prosperidad de las mismas, adujo que el actor subsanó la demanda al momento de descorrer el traslado de las excepciones, cuando allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial. Respecto a la reclamación administrativa, expuso que este requisito no resulta exigible a la luz del inciso segundo del artículo 161, en concordancia con el inciso final del artículo 95 del CPACA.

### **c) Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones denominadas “*indebida representación por ausencia de poder*”, “*falta de competencia*” y “*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*”.

Indica que no comparte los argumentos de la Juez *A quo* al declarar no probada la excepción de *indebida representación por ausencia de poder*, pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y que la parte accionante solicita se le reconozcan las prestaciones sociales: como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras, el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción “se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha”, y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, requisito necesario para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la excepción *falta de competencia* aduce que el Tribunal es competente para conocer del asunto según lo dispuesto en el artículo 152 N° 2 del C.P.A.C.A. Alega que la Ley fija la competencia a los jueces y tribunales de la república para las diferentes clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo y territorial. En el caso, se observa que en la demanda la sanción moratoria, pretensión mayor, fue estimada en la suma de \$137.810.860, de tal modo que dicha suma dineraria excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual solicita se declare la falta de competencia.

De otro lado, afirma que, no se puede interpretar que la pretensión relacionada con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, no se tiene en cuenta para establecer la cuantía del proceso con fundamento en la teoría consistente en que la sentencia es constitutiva del derecho, ello nada tiene que ver, pues de ser así, ninguna estimación razonada de la cuantía sería factor para determinar la competencia en los procesos como el que se estudia hoy. Dice que no tiene razón de estimar la cuantía si esta nunca va a tenerse en cuenta porque la sentencia es constitutiva, todo lo contrario, el legislador quiso que la determináramos al momento de presentar la demanda para que efectivamente constituyera un factor de la competencia, razón por la cual el proceso debe remitirse al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por último, respecto a la excepción "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*", señala que la solicitud de conciliación no especifica dentro del poder el acto administrativo resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, asimismo tampoco el acto administrativo 29 de marzo de 2017. Por todo lo anterior, solicita que se conceda el presente recurso y se remita el respectivo proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a) Competencia

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado veintiuno (21) de enero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró no probada las excepciones denominadas "*indebida representación por ausencia de poder, falta de competencia y no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*".

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

### b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Municipio de Canalete, contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaran no probadas las excepciones denominadas "*indebida representación por ausencia de poder*", "*falta de competencia*" y "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*".

### c) Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró no probadas las excepciones denominadas "*indebida representación por ausencia de poder*", "*falta de competencia*" y "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*". Por lo que, la parte demandada al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación.

En este sentido, el problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar o no a la revocatoria del auto por el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas: "*indebida representación por ausencia de poder*", "*falta de competencia*" y "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*", formuladas por el apoderado de la parte demandada -Municipio de Canalete.

Por lo que, el Despacho procede a desatar el recurso de alzada de la siguiente manera:

Respecto a la excepción de ***"indebida representación por ausencia de poder"***, el artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA, consagra: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*. Para el efecto, la doctrina ha establecido que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Bajo la anterior consideración, se observa que los hechos que expone el demandado como fundamentos de la excepción denominada ***"indebida representación por ausencia de poder"***, relacionados con las falencias del poder conferido por la demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 ibídem, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo.

Sin embargo, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, señala que del mandato visible a folio 23, se deduce de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

Así las cosas, se advierte que en el memorial de poder obrante en el expediente existe claridad respecto al asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Por lo anterior, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo.

En ese orden, se considera que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el poder conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

En cuanto a la excepción ***"falta de competencia"***, en el sub examine se observa como tercera pretensión de la demanda que se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre el señor Alfonso Manuel Ramos Villadiego y el Municipio de Canalete, por haber laborado mediante ordenes de prestación de servicios hasta el 23 de julio de 2001. Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

Descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, la cuantía debe determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo. Entonces, revisada la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas, encuentra la Sala que la pretensión mayor corresponde a la pensión (12%) estimada en la suma de \$5.597.107, concepto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>2</sup>, a la fecha de presentación de la demanda, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$36.885.850.

Por lo anterior, coincide este Despacho con lo resuelto por el *A quo* respecto a este asunto, pues es claro que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos, en este caso, la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Montería, en primera instancia. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de incompetencia alegada por el municipio accionado.

En lo referente a la excepción denominada **“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”** el Despacho advierte que al haberse excluido de la Litis el estudio sobre la legalidad de la Resolución No. 615 de 2016, por la cual la Alcaldía Municipal de Canalete revocó las Resoluciones No. 0053 de 2007 y 0006 de 2008, carece de objeto estudiar la configuración de la alegada incongruencia entre la conciliación y la demanda. Pese ello ser cierto, se procederá a analizar el fondo del asunto dado que el recurrente insiste en plantear que la solicitud de conciliación no solo no especificó dentro del poder el acto administrativo Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017 (pretensión descartada), sino que tampoco detalla el acto

---

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral

<sup>2</sup> Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de \$ 737.717,00

administrativo de 29 de marzo de 2017 –acto acusado-. El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido unas sub reglas que deben tenerse en cuenta al examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control, las cuales son:

*“1. El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.*

**2. La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.**

**3. Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado”.**

Con base en la anterior consideración jurisprudencial, entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción denominada *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

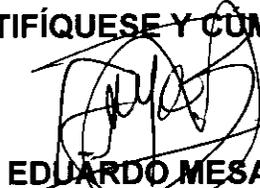
En ese orden de ideas, se procederá a confirmar el auto apelado que declaró no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”* y *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas el auto de 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”* y *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

**Apelación de auto**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00480-01**  
**Demandante: Alfonso Manuel Ramos Villadiego**  
**Demandado: Municipio de Canalete**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00466-01

Demandante: Elba Rosa Payares Torres

Demandado: Municipio de Canalete

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de “indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”, “caducidad”, “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, y “no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Se relata en la demanda que la señora Elba Rosa Payares Torres laboró en el Municipio de Canalete, como docente mediante contrato de prestación de servicios durante el tiempo comprendido desde el 06 de febrero de 1990 hasta el 23 de julio de 2001. Que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, la actora presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes que estuvieron a su cargo antes de entrar en rigor la Ley 715 de 2001. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor de la actora.

La jurisdicción contenciosa administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

La actora en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderado, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, la demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.

Bajo ese contexto, la demanda pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, y ii) Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, por la cual se realiza una revocatoria directa. Asimismo, se declare la existencia de una relación laboral de hecho desde el 06 de febrero de 1990 hasta el 23 de julio de 2001 y a título de restablecimiento del derecho, se cancelen los derechos laborales reclamados por el actor.

#### **b) Auto apelado**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida en audiencia inicial el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probadas las excepciones denominadas: *“indebida representación por ausencia de poder”*, *“falta de competencia”*, y *“no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”*, formuladas por el apoderado de la entidad demandada.

Respecto a la Indebida representación por ausencia de poder, la parte demandada indica que en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además el demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende. Al respecto, sostuvo la Juez A quo que la excepción no prosperaba pues si bien es cierto no se indica en el escrito de poder la fecha de notificación de uno de los actos acusados, tal situación en ninguna manera crea confusión con relación al asunto para el que fue otorgado el mandato, en tanto se advierte en aquel, las razones de su otorgamiento.

Con relación a la falta de competencia la Juez A quo señaló que tampoco prosperaba en tanto la pretensión relacionada con la sanción moratoria tiene carácter sancionatorio y para efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía se rige por lo regulado en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (300 SMLMV), como de forma reiterada lo ha manifestado el Consejo de Estado.

Por último, respecto a la excepción de “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, esta fue analizada

junto con la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” – conciliación extrajudicial respecto la nulidad de la Resolución No. 615 de 2016-. El Juzgado señaló que resulta inocuo pronunciamiento alguno atendiendo que al declararse probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones se excluyó del litigio la Resolución N° 615 de agosto 14 de 2017, además con el objeto de reiterar la no prosperidad de las mismas, adujo que el actor subsanó la demanda al momento de descorrer el traslado de las excepciones, cuando allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial. Respecto a la reclamación administrativa, expuso que este requisito no resulta exigible a la luz del inciso segundo del artículo 161, en concordancia con el inciso final del artículo 95 del CPACA.

### **c) Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones denominadas “*indebida representación por ausencia de poder*”, “*falta de competencia*” y “*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*”.

Indica que no comparte los argumentos de la Juez *A quo* al declarar no probada la excepción de *indebida representación por ausencia de poder*, pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y que la parte accionante solicita se le reconozcan las prestaciones sociales: como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras, el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción “se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha”, y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, requisito necesario para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la excepción *falta de competencia* aduce que el Tribunal es competente para conocer del asunto según lo dispuesto en el artículo 152 N° 2 del C.P.A.C.A. Alega que la Ley fija la competencia a los jueces y tribunales de la república para las diferentes clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo y territorial. En el caso, se observa que en la demanda la sanción moratoria, pretensión mayor, fue estimada en la suma de \$137.810.860, de tal modo que dicha suma dineraria excede los cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales, razón por la cual solicita se declare la falta de competencia.

De otro lado, afirma que, no se puede interpretar que la pretensión relacionada con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, no se tiene en cuenta para establecer la cuantía del proceso con fundamento en la teoría consistente en que la sentencia es constitutiva del derecho, ello nada tiene que ver, pues de ser así, ninguna estimación razonada de la cuantía sería factor para determinar la competencia en los procesos como el que se estudia hoy. Dice que no tiene razón de estimar la cuantía si esta nunca va a tenerse en cuenta porque la sentencia es constitutiva, todo lo contrario, el legislador quiso que la determináramos al momento de presentar la demanda para que efectivamente constituyera un factor de la competencia, razón por la cual el proceso debe remitirse al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por último, respecto a la excepción *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, señala que la solicitud de conciliación no especifica dentro del poder el acto administrativo resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, asimismo tampoco el acto administrativo 29 de marzo de 2017. Por todo lo anterior, solicita que se conceda el presente recurso y se remita el respectivo proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a) Competencia

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado veintiuno (21) de enero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró no probada las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder, falta de competencia y no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

### b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Municipio de Canalete, contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaran no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia” y “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*.

### c) Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró no probadas las excepciones denominadas *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia” y “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*. Por lo que, la parte demandada al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación.

En este sentido, el problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar o no a la revocatoria del auto por el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas: *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia” y “no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, formuladas por el apoderado de la parte demandada -Municipio de Canalete.

Por lo que, procede el Despacho a desatar el recurso de alzada de la siguiente manera:

Respecto a la excepción de *“indebida representación por ausencia de poder”*, el artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA, consagra: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término*

*de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*". Para el efecto, la doctrina ha establecido que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Bajo la anterior consideración, se observa que los hechos que expone el demandado como fundamentos de la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*", relacionados con las falencias del poder conferido por la demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 *ibídem*, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo.

Sin embargo, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, señala que del mandato visible a folio 26, se deduce de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

Así las cosas, se advierte que en el memorial de poder obrante en el expediente existe claridad respecto al asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Por lo anterior, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo.

En ese orden, se considera que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el poder conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

En cuanto a la excepción "*falta de competencia*", en el sub examine se observa como tercera pretensión de la demanda que se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre la señora Elba Rosa Payares Torres y el Municipio de Canalete, por haber laborado mediante ordenes de prestación de servicios hasta el 23 de julio de 2001. Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

Descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, la cuantía debe determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo. Entonces, revisada la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas, encuentra la Sala que la pretensión mayor corresponde a la pensión (12%) estimada en la suma de \$5.597.107, concepto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>2</sup>, a la fecha de presentación de la demanda, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$36.885.850.

Por lo anterior, coincide este Despacho con lo resuelto por el *A quo* respecto a este asunto, pues es claro que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos, en este caso, la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Montería, en primera instancia. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de incompetencia alegada por el municipio accionado.

En lo referente a la excepción denominada “**no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda**” el Despacho advierte que al haberse excluido de la Litis el estudio sobre la legalidad de la Resolución No. 615 de 2016, por la cual la Alcaldía Municipal de Canalete revocó las Resoluciones No. 0053 de 2007 y 0006 de 2008, carece de objeto estudiar la configuración de la alegada incongruencia entre la conciliación y la demanda. Pese ello ser cierto, se procederá a analizar el fondo del asunto dado que el recurrente insiste en plantear que la solicitud de conciliación no solo no especificó dentro del poder el acto administrativo Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017 (pretensión descartada), sino que tampoco detalla el acto administrativo de 29 de marzo de 2017 –acto acusado-. El H. Consejo de Estado<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral

<sup>2</sup> Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de \$ 737.717,00

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado

ha establecido unas sub reglas que deben tenerse en cuenta al examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control, las cuales son:

*"1. El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.*

**2. La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.**

**3. Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado".**

Con base en la anterior consideración jurisprudencial, entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción denominada *"no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda"*.

En ese orden de ideas, se procederá a confirmar el auto apelado que declaró no probadas las excepciones denominadas *"indebida representación por ausencia de poder"*, *"falta de competencia"* y *"no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda"*, y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas el auto de 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probadas las excepciones denominadas *"indebida representación por ausencia de poder"*, *"falta de competencia"* y *"no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda"*.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00466-01  
Demandante: Elba Rosa Payares Torres  
Demandado: Municipio de Canalete  
Tribunal Administrativo de Córdoba

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00558-01

Demandante: Jorge Iván Ramos Polo

Demandado: Municipio de Canalete

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción denominada “indebida representación por ausencia de poder”

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Se relata en la demanda que el señor Jorge Iván Ramos Polo laboró en el Municipio de Canalete, como docente mediante orden de prestación de servicios durante el tiempo comprendido entre el 10 de marzo de 1993 hasta el 23 de julio de 2001. Que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, el actor presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes que estuvieron a su cargo antes de entrar en rigor la Ley 715 de 2001. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra

dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor del actor.

La jurisdicción contenciosa administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

El actor en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderado, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, el demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.

Bajo ese contexto, la demanda pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, y ii) Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, por la cual se realiza una revocatoria directa. Asimismo, se declare la existencia de una relación laboral de hecho desde el 10 de marzo de 1993 hasta el 23 de julio de 2001 y a título de restablecimiento del derecho, se cancelen los derechos laborales reclamados por el actor.

#### **b) Auto apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida en audiencia inicial el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probada la excepción denominada *"indebida representación por ausencia de poder"*

Respecto a la excepción de "indebida representación por ausencia de poder" la parte demandada indica que en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además el demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende. Al respecto, sostuvo la Juez A quo que la excepción no prospera pues la misma no tiene el carácter de previa por no encontrarse taxativamente enunciada en el art. 100 del C.G.P., sino que se encuentra dentro de las causales de nulidad conforme al numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., de igual manera, advierte que el poder no es un requisito de la demanda, sino un anexo de la misma.

**c) Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*".

Indica que no comparte los argumentos de la Juez *A quo* al declarar no probada la excepción de *indebida representación por ausencia de poder*, pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y que la parte accionante solicita se le reconozcan las prestaciones sociales: como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras, el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción "se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha", y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, requisito necesario para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**a) Competencia**

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado el treinta (30) de enero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*"

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

**b) Decisión**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Municipio de Canalete, contra el auto de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*"

**c) Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*". Por lo que, la parte demandada al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación. En este sentido, el problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar o no a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción

denominada: *“indebida representación por ausencia de poder”*, formulada por el apoderado de la parte demandada -Municipio de Canalete.

El artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA, consagra: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*. Para el efecto, la doctrina ha establecido que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Bajo la anterior consideración, el Despacho observa que los hechos que expone el demandado como fundamentos de la excepción denominada *“indebida representación por ausencia de poder”*, relacionados con las falencias del poder conferido por la demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 *ibidem*, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo. Sin embargo, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se señala que del mandato visible a folio 23, se deduce de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

Así las cosas, se advierte que en el memorial de poder obrante en el expediente existe claridad respecto al asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Por lo anterior, se observa que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo.

En ese orden, se considera que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el poder conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá a confirmar el auto apelado que declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*".  
Y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas el auto de 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*".

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

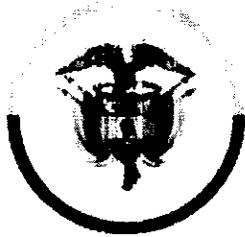
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Simple Nulidad  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00262-01  
Demandante: Milton Ríos Herrera  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso por falta de requisitos formales, regulado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Manifiesta el actor que fue nombrado mediante Decreto N°005 de fecha 20 de enero de 2012 y debidamente posesionado con Acta N°0694 de fecha 23 de enero de 2012, en el cargo de Auxiliar Administrativo con código 407, grado 02. Señala que el Alcalde de Lorica expidió el Decreto N°270 de fecha 29 de mayo de 2012, mediante el cual declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad, acto que fue notificado el 31 de mayo de 2013.

Indica que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2013, presentó recurso de reposición contra el Decreto N°270 de fecha 29 de mayo de 2013, solicitando que se revocara en todas sus partes; sin embargo, mediante Resolución N° 2679 de fecha 08 de octubre de 2013, confirmó dicho decreto.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad en todas sus partes del Decreto N°270 de fecha 29 de mayo de 2013, que lo declaró insubsistente; y de la Resolución N°2679 de fecha 08 de octubre de 2013, que confirmó la anterior.

**b) Auto apelado**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, regulada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Empieza el Juzgado trayendo a colación el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que regula el medio de control de nulidad simple y destaca que este solo procede frente actos de carácter

general y excepcionalmente, frente a los de contenido particular y concreto, pero en los eventos taxativamente señalados en la misma.

De otra parte, indica que de los hechos expuestos con la demanda, así como de la pretensión se busca la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, debido a que con la expedición de los actos acusados solo se afectó los intereses del actor, pues con ellos se da por terminada la relación laboral existente entre el demandante y el Municipio de Lorica.

De igual forma, alude que si bien la pretensión del actor solo está encaminada a la declaratoria de nulidad unos actos administrativos, sin solicitar una condena concreta a título de restablecimiento de derecho, considera el juzgado que de presentarse una decisión a su favor, se volvería las cosas al estado anterior a la expedición de los actos enjuiciados, es decir se llevaría a cabo la reincorporación del demandante a la entidad demandada en forma obligatoria, por lo que el restablecimiento de derecho sería en este caso automático.

En ese orden de ideas, manifiesta que a pesar que el operador judicial haga uso de los poderes que la ley le confiere para encaminar la demanda hacia el trámite pertinente, resultaría inane, pues se advierte la caducidad de la acción y ello porque entre la notificación de la resolución que desata el recurso de reposición, esto es, 08 de octubre de 2013 y la interposición de la demanda 24 de junio de 2015, transcurrió un tiempo aproximado de año y ocho meses, excediendo en gran medida los 4 meses previstos en la ley para interponer la demanda, aunado a ello indica que no obra en el expediente prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad regulado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **c) Recurso de apelación**

El apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto de fecha 14 de febrero de 2018, por considerar que este medio de control si opera frente a los actos administrativos de carácter particular y/o concreto.

Indica que el Consejo de Estado, en sentencia con radicado N°1100010324001333305683, Magistrado Ponente Dr. Manuel Urueta Ayola, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil tres (2003), establece que la nulidad procede contra los actos de contenido particular y concreto cuando las pretensiones sean exclusivamente el control de la legalidad del acto, como en el caso bajo estudio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

### **b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00262-01  
Demandante: Milton Ríos Herrera  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica  
Tribunal Administrativo De Córdoba

Circuito de Montería el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales regulado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y se dio por terminado el proceso.

**c. Caso Concreto**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, declaró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, regulado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, así mismo señala que de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad solo procede frente actos de carácter general y excepcionalmente, frente a los de contenido particular y concreto, pero en los eventos taxativamente señalados en la misma. Por lo anterior, indica que en este caso el medio idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues, con la expedición de los actos acusados solo se afectó los intereses del actor, en tanto se dio por terminada la relación laboral existente entre aquél y el Municipio de Lorica; destacando que aun cuando solo se pretende la nulidad de los actos, de salir avantes las pretensiones, operaría un restablecimiento automático del derecho para el actor, dado que todo volvería al estado anterior, es decir debería ser reintegrado a su cargo.

El recurrente por su parte manifiesta que este medio de control si opera frente a los actos administrativos de carácter particular y/o concreto, citando para el efecto, sentencia del Consejo de Estado, con radicado N°1100010324001333305683, Magistrado Ponente Dr. Manuel Urueta Ayola, de 24 de marzo de 2003, que establece que la nulidad procede contra los actos de contenido particular y concreto cuando las pretensiones sean exclusivamente el control de la legalidad del acto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si es procedente declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda y por consiguiente, dar por terminado el proceso, tal como lo dispuso el A quo; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y debe continuarse con el trámite del asunto.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario citar sentencia de la Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, de 22 de octubre de 2018, radicado N° 11001-03-26-000-2018-00098-00(61957), que al respecto indicó:

*“De acuerdo con los postulados jurisprudenciales que han sido desarrollados por esta Corporación respecto de la teoría de los móviles y finalidades, con la que ha procurado establecer parámetros que viabilicen el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular. Esta tesis, como lo ha precisado esta Subsección, “se desarrolló a partir de la idea según la cual son los motivos y finalidades que el legislador señaló para las acciones lo determinante para precisar cuál es la acción procedente contra un acto administrativo, más no lo será simplemente por la generalidad o no del acto impugnado”. **Lo anterior, abrió la puerta para que esta Corporación permitiera la procedencia de la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto, en los siguientes supuestos: - Cuando comporten un interés especial para una determinada comunidad territorial. - Se afecte gravemente el orden jurídico y***

**social. - Se afecte el desarrollo y bienestar social y económico. - Cuando un acto particular comporte un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia que se encuentre de por medio un interés colectivo.** Ahora bien, sin importar cuál sea el medio de control interpuesto contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, **en cada caso debe tenerse en cuenta si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en dicho caso debe entenderse que el medio de control que se está ejerciendo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.** En caso contrario, esto es, cuando la decisión de anular el acto administrativo no genera el restablecimiento del derecho, podrá ejercerse, aun contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, el medio de control de nulidad simple. En este sentido, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral primero (1) prevé que “excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular (...) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero” (...) Resulta preciso aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 137 del CPACA, que prescribe que cuando de la demanda de nulidad simple “se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”, y, en consecuencia, este Despacho procederá a adecuar la pretensión segunda y por ende la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

De igual forma, la Sección Quinta del Alto Tribunal, en providencia de 9 de agosto de 2018<sup>1</sup>, sostuvo:

*“Únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, **cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante.** En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. **Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna.** En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona” y como causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación, o la desviación de poder”.*

Descendiendo al caso concreto, debe indicarse que los actos administrativos de carácter particular acusados de nulidad por el actor, pese a que se aduce que contrarían el orden jurídico y legal, no representan un interés superior y significativo para la comunidad en general, en tanto no amenazan el orden público, social o económico del país; como tampoco con la presente demanda se trata de recuperar bienes de uso público; de manera que no resulta procedente tramitar el proceso a

<sup>1</sup> C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate – Exp. N° 08001-23-31-000-2002-00610-01

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00262-01  
Demandante: Milton Ríos Herrera  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica  
Tribunal Administrativo De Córdoba

través del medio de control de nulidad simple regulado en el artículo 137 del CPACA; sino que por el contrario se avizora que el Decreto 270 de 29 de mayo de 2013 (fls 1-16 C.1), y la Resolución 2679 de 8 de octubre de 2013 (fl 22-28 C.1), dispusieron el cese del nombramiento en provisionalidad del recurrente, de manera que resolvieron sobre una situación particular de este último, afectando por ende solo sus intereses.

Así entonces, corresponde bajo tal discernimiento, tal como lo hizo el A quo, adecuar el trámite procesal al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del CPACA, debiendo destacar que por un lado, no se avizora el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, y si bien sería del caso inadmitir para que se allegará la misma; no puede pasarse por alto, que como lo advirtió el juzgado de instancia, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) se dispone que la demanda deberá presentarse en el término de cuatro meses, a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que afirma la parte actora lesiona sus derechos. Así entonces, se tiene que el acto administrativo con el cual se finiquitó la actuación, fue la Resolución N°2679 de 08 de octubre de 2013, la cual se notificó el día 18 de octubre de 2013 (fls 28 reverso cdno 1), por lo que en principio tenía el señor Milton Ríos Herrera, hasta el 19 de febrero de 2014 para interponer la demanda, término que pudo haber sido suspendido con la solicitud de la conciliación extrajudicial, requisito que no se advierte haya sido cumplido; no obstante, la demanda solo se radicó el día 24 de junio de 2015, habiendo transcurrido un tiempo aproximado de 1 año y 4 meses, por lo que se presentó de manera extemporánea.

Cabe resaltar, que si bien el recurrente trae a colación providencia del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Oyola de 4 de marzo de 2003, en el proceso con radicado 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030), en la cual en efecto se aborda la teoría de los móviles y finalidades, la Sala Plena en esa ocasión precisó que la acción de simple nulidad, además de los casos consagrados en la ley, sería procedente también contra los actos particulares, cuando la situación individual que contengan, ***“comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos”***. Cabe destacar, que la mentada postura guarda consonancia con las excepciones contempladas en la actual regulación, esto es, artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue tenida en cuenta por el juzgado de instancia; debiendo reiterar la Sala, que el contenido de los actos acusados, solo son de interés del demandante, más no comporta un interés general en los términos de la mentada disposición, sumado a que de salir avantes las pretensiones, se daría un restablecimiento automático del derecho, pues, el señor Ríos Herrera sería reintegrando al cargo que ostentaba en el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

En ese orden de ideas, la Sala modificará el auto recurrido, en orden a declarar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de enero de 2018<sup>2</sup>, dispuso que la ineptitud de la demanda se configura

<sup>2</sup> C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández – Exp. N°11001-03-15-000-2017-03032-00

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00262-01  
Demandante: Milton Ríos Herrera  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica  
**Tribunal Administrativo De Córdoba**

solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones; mas no por la indebida escogencia del medio de control, pues como ocurrió en este asunto, ante tal situación, corresponde la adecuación al medio de control correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar por las razones aquí expuestas, el auto de catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y se dio por terminado el proceso; y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho al cual se adecuó el presente trámite.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO  
DEMANDANTE: ARMANDO TORRES COGOLLO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00165-00

Encontrándose a despacho el asunto a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, que viene programada para el día 29 de julio del año en curso, a las 9:00 a.m., la parte demandante por conducto de su apoderado, solicita el aplazamiento de la misma debido a que para la fecha no se encontrará en el país por razones asociadas a su labor como abogado y defensor de derechos humanos, señala además que no ha conseguido abogado a quien sustituirle el poder para que asista a la diligencia judicial señalada.

Frente a lo anterior considera la Corporación que resulta improcedente la solicitud de aplazamiento si se tiene que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018<sup>1</sup>, el Tribunal reconoció personería al abogado **Fredy Jesús Berrio Correa**, como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folio 739 del cuaderno principal número 4.

Aunado a lo expuesto, el asunto *sub júdice* es de estirpe constitucional (Acción de Grupo) y está sujeto a un trámite preferente. En este caso, la demanda fue radicada el día 22 de mayo del año 2015<sup>2</sup>, y por el devenir propio del procedimiento no había sido posible señalar fecha para la audiencia de práctica de pruebas. En ese sentido, y en aras de garantizar la

<sup>1</sup> Folios 769 a 776 del cuaderno principal No. 4.

<sup>2</sup> Acta Individual de Reparto, anexa al cuaderno número 1º.

materialización de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se niega lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la hora programada la Ponente cuenta con permiso especial, se fijará las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día 29 de julio de 2019, para llevar a cabo la citada audiencia.

En tal virtud se,

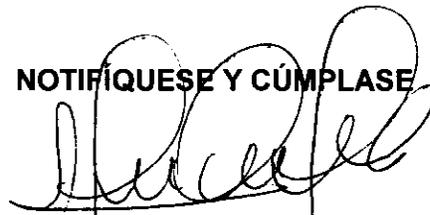
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada